

que se mantienen muchas familias pobres, sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de las Rentas Reales, y de las Municipales; y que en atención à que algunas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos alegan tener Reales Privilegios, para que no se puedan alojar Soldados en ellas, ni contribuir con Bagages, se expidan Ordenes, para que sin embargo de esto los admitan; y en caso necessario, se les compela, y apremie à ello, sin perjuicio de sus Reales Privilegios, que deberán presentar en el Consejo de Castilla, para que reconocidos en el, y las causas, y motivos de su concession, pueda consultarme lo que tuviere por conveniente. Tendrase entendido en el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, para su inteligencia, y cumplimiento, en la parte que le tocara. En Madrid à veinte y seis de Mayo de mil setecientos y veinte y ocho. A Don Joseph Patiño.

En consideracion à los perjuicios, que se seguian à mi Servicio, à los Vassallos pobres, y à la Causa pública de estos Reynos, del crecido numero de personas exemptas de oficios, y cargas Concegiles, Alojamientos de Tropas, y repartimientos de Bagages, y Paja para ellas, con motivo de Ministros, y Hospederos de Cruzada, Familiares, y dependientes del Santo Oficio, Hermanos, y Syndicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naves, Tabaco, Polvora, y otros Generos, Comissarios de las Santas Hermandades, Salitreros, Dueños de Yeguas, y otros: tuve por bien de mandar, en Decreto de veinte y seis de Mayo del año de mil setecientos veinte y ocho, que por lo respectivo à las exempciones concedidas à dependientes de Rentas Reales, y Arrendamientos, y Asientos, de qualquier genero que fueren, Salitreros, Polvoristas, Dueños de Yeguas, y otros semejantes, no se les observasse por entonces, y se guardasse lo prevenido en la Condicion setenta y seis de Millones del quinto Genero: Que lo mismo se executasse por lo tocante à los Hermanos, Syndicos, y Hospederos de Religiones, y Redempcion de Cautivos, no obstante sus Privilegios; como tambien con los Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades: Y que por quanto à los Ministros de Cruzada se havia reconocido considerable exceso en sus nombra-

Decreto de S.M.  
de 12. de Febr.  
30 de 1743.

